

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informe de captura realizada por la Estación de Policía de Honda, Tolima. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de abril de 2023.

IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta contra el sentenciado ALEXÁNDER CORTÉS RICO, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2011-02136-00 NI. 30924.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ALEXÁNDER CORTÉS RICO la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. En el fallo le fue otorgada la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente diez (10) días de salarios mínimos legales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El 3 de octubre de 2018 este Juzgado avoca conocimiento y dispone tener en cuenta la orden de captura N° JCSJ 00063 librada por el Juzgado de Conocimiento, quedando a la espera que fuera capturado y dejado a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta.
3. En la fecha, la Estación de Policía de Honda, Tolima, deja a disposición de este Despacho al sentenciado ALEXANDER CORTES RICO, con ocasión a la orden de captura N° 63 de fecha 29 de junio de 2018.

#### CONSIDERACIONES

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado

para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal).

Asimismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y **se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma** (art. 90 ibídem).

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a ALEXÁNDER CORTÉS RICO corresponde al término de cinco años contados a partir del 19 de mayo de 2016, momento en que la sentencia quedo ejecutoriada.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 19 de mayo de 2021 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado ALEXÁNDER CORTÉS RICO.

Se dispone además **cancelar la orden de captura N° JCSJ 00063** y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier otro requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **ALEXÁNDER CORTÉS RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.566.459, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 19 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- CANCELAR** la orden de **captura N° JCSJ 00063** y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

